

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 14 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho la Acción de Tutela **N° 2020 - 334**, con 115 folios, de NILSEN MICHELE CARABALLO CIFUENTES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 13 de octubre de 2020, secuencia 12174, Tutela en Línea 105265, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
N°. 11001-31-05-017-2020-00334-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el señor **NILSEN MICHELE CARABALLO CIFUENTES**, quien se identifica con la C.C. 52.054.885, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, y al TRABAJO.
2. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.
3. Respecto a la medida provisional y a la petición especial, en el sentido de ordenar al SENA que, mientras se profiere sentencia en la presente acción, *“abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la planta temporal”*, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer

lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...". (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el caso concreto, no resulta evidente un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con esa medida, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, por lo que se dispone negar la solicitud de medida provisional pues no se reúnen los supuestos necesarios para concederla.

4. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica
por anotación en el estado
electrónico N°. 133 de fecha
15/10/2020



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA